

RESOLUCION N° 06/08.-

Crespo – E.Ríos, 19 de Marzo de 2008.-

VISTO:

El Recurso de nulidad y apelación interpuesto por la Sra. MARÍA LAURA RIVERO en el expediente administrativo N° 1857/07, “**CUBA LIBRE s/DENUNCIA PROMOVIDA POR FUNCIONARIOS**”, y;

CONSIDERANDO:

Que a fs. 1 del referido expediente se presentan por ante el Juzgado de Faltas Municipal, los Sres. Raúl Gabriel Zaragoza, Omar Osvaldo Izaguirre, Jorge Jesús Waigel y Juan Daniel Voltarel en sus respectivos caracteres de funcionarios públicos y formulan denuncia contra el contribuyente titular del comercio denominado “Cuba Libre” de ésta ciudad.

Que manifiestan que se ha desvirtuado la habilitación municipal acordada, toda vez que no está autorizado a realizar números en vivo, bailables o difusión de música por encontrarse ubicado en inmediaciones de una clínica y una sala de velatorios.

Que asimismo denuncian la constatación de ruidos por encima de los niveles permitidos, denuncias de vecinos y solicitan el máximo rigor en la aplicación de las normas.

Que a fs. 3 obra informe del área de bromatología de fecha 26 de diciembre de 2007, en el que se informa que el local comercial “Cuba Libre”, sito en calle 25 de Mayo 985, pertenece a la Sra. María Laura Rivero, como asimismo que dicho comercio no se encuentra habilitado para números en vivo, ni como localailable, constatándose que la zona que según planos es patio-depósito ha sido utilizada para colocar mesas y cuenta con una tarima-escenario, sin que dicha modificación haya sido informada a la dependencia.

Que a fs. 9, el Señor Juez de Faltas se avoca a la cuestión ordenando notificar a la Sra. María Laura Rivero, en el domicilio Comercial de “CUBA LIBRE”, sito en 25 de Mayo 985, que deberá abstenerse de realizar en ese comercio números musicales en vivo y de permitir la propalación de música a niveles no permitidos por la Ordenanza de Ruidos Molestos (N°33/97), bajo apercibimiento de clausura del comercio. (...); libra oficio al área de tránsito municipal a efectos de practicar controles para garantizar el cumplimiento de la

medida dispuesta en el referido local comercial, facultando en caso de violación a la normativa sobre ruidos a proceder a la clausura inmediata del local y ordena la notificación por cédula de la titular del comercio.

Que a fs. 16 obra oficio N° 582 dirigido al área de tránsito municipal y a fs. 18 cédula de notificación a María Laura Rivero, con transcripción de la resolución del Sr. Juez de Faltas.

Que a fs. 21/22 se presenta la Sra. María Laura Rivero, con patrocinio de letrado, en carácter de titular del comercio "Cuba Libre" a tomar intervención en el expediente, oponiendo defecto legal de la notificación efectuada por el Juzgado de Faltas y defecto formal en la confección y notificación de las actas de constatación, interesando la declaración de nulidad de las actas de constatación y del proceso. A continuación niega los hechos imputados de haber realizado números en vivo y/o bailables y/o ruidos molestos que superen los niveles permitidos por la Ordenanza N° 33/97 durante los días 21 y 22 de diciembre de 2007.

Que expone su versión de los hechos ocurridos en las fechas 21 y 22 de diciembre ppdo., sosteniendo que el alto nivel de ruidos en las fechas mencionadas provenía de los vehículos que en gran cantidad circulaban y no de la actividad desarrollada en el local comercial de su titularidad, solicitando el rechazo de la denuncia interpuesta por los Sres. Funcionarios municipales como así también las actas de constatación que sustentan la acusación.

Que a fs. 23/26 obran sendas actas de constatación de infracciones labradas en fecha 01/01/2008 y notificadas a la denunciada en fecha 04/01/2008.

Que a fs. 27/29 el Señor Juez de Faltas dicta resolución en fecha 10/01/2008 mediante la que –en lo sustancial- dispone decretar la clausura por el término de dos días del comercio denunciado y desestimar las actas obrantes a fs. 24 y 26, fundando su resolución en cuanto a la validez de las actas en que las mismas, si bien omiten consignar el artículo de la norma presuntamente violada, describen la infracción constatada, con lo que por aplicación de las normas interpretativas (arts 80, 81 y ccdtes. de la Ordenanza 70/96), dicha omisión no alcanza para invalidar la fuerza probatoria de la misma, conforme una armónica interpretación de la normativa.

Que asimismo, se encuentra acreditado en autos que el administrado pudo ejercer su derecho de defensa, no ofreciendo ningún género de

pruebas que tengan entidad suficiente para desvirtuar la fuerza probatoria de las actas que motivan el presente procedimiento.

Que siendo notificada de la resolución, a fs. 34 y en fecha 16/01/2008 el administrado interpone recurso de nulidad y apelación contra el resolutorio, el que fue concedido y fundado ante este cuerpo en fecha 28/01/2008.

Que mediante Resolución 03/08 de fecha de fecha 14/02/2008, este Concejo Deliberante tiene por suficientemente fundado el recurso interpuesto y dispone en consecuencia su avocamiento al tratamiento del mismo.

Que en este estado corresponde que este Cuerpo se expida sobre los agravios expresados por el administrado contra el decisorio del Juez de Faltas, que en lo sustancial plantea que se ha afectado el derecho de defensa del administrado, lo que generaría –sostiene- la nulidad del proceso, en tanto manifiesta no haber podido conocer la totalidad de los detalles de la causa, lo que ha impedido desplegar todos los medios de defensa, mencionando que no ha desvirtuado la habilitación otorgada utilizando el patio-depósito como lugar de atención al público. En lo que refiere a la comisión de ruidos molestos, reitera que la fuente de emisión de tales ruidos no resulta el comercio de su titularidad, sino el tránsito de vehículos en la vía pública.

Que de las normas aplicables para el juzgamiento (Título III, arts. 92/100, de la Ordenanza N° 70/96), surge claramente que se ha seguido en el sub-exámene con el procedimiento establecido, por lo que ningún vicio de los denunciados por el administrado tiene entidad para invalidar el mismo, de lo que el recurso de nulidad planteado no puede prosperar.

Que en cuanto a la cuestión de la fuente de los ruidos molestos –que en definitiva fundamenta la decisión del a-quo- debe manifestarse que las actas de constatación se efectuaron conforme al procedimiento previsto por el artículo 6 de la Ordenanza 33/97, en tanto la medición debe realizarse en el sitio receptor de los ruidos supuestamente molestos y no como pretende la apelante en el lugar emisor de los mismos. Por otra parte, si bien es cierto que –como afirma el administrado- ante la detección de ruidos molestos la Municipalidad debe determinar mediante estudios la fuente de emisión de los mismos, en el caso analizado se parte de la hipótesis que el generador de tales ruidos es el comercio de la apelante, y el funcionario actuante efectúa el procedimiento de constatación a fin de comprobar tal hipótesis lo que en principio logra mediante las actas que fundan la resolución puesta en crisis.

Que notificadas en tiempo y forma las actas, la apelante no ofreció ningún género de pruebas en respaldo de sus afirmaciones, por lo que no puede desvirtuar la entidad probatoria de las constataciones hechas por el funcionario público.

Que en base a los argumentos desarrollados y expuestos, debe concluirse que la resolución impugnada ha sido dictada conforme a derecho, garantizándose al administrado sus derechos de defensa y al debido proceso, y ha sido debidamente fundada por lo que cabe confirmar la decisión apelada (arts. 101 y ss., Ord. 70/96)

Por ello,

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD
DE CRESPO,

RESUELVE

ARTICULO 1º.- Rechazar por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente el recurso de apelación y nulidad interpuesto por la Sra. MARÍA LAURA RIVERO contra la Resolución dictada en estos autos a fs. 27/29 y en consecuencia confirmar la sanción de clausura por el término de dos (2) días del comercio denominado "CUBA LIBRE" de propiedad de la nombrada, sito en calle 25 de Mayo 985 de ésta Ciudad y demás medidas ordenadas en su consecuencia.

ARTICULO 2º.- Notifíquese a la apelante personalmente o por cédula en el domicilio constituido, y en estado, vuelvan las actuaciones al Juzgado de origen a efectos del cumplimiento efectivo del decisorio.

ARTICULO 3º.- Comuníquese, publíquese, archívese, etc.-